



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a decidir sobre la acumulación remitida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, dentro del presente proceso de Adjudicación de Apoyo presentado a través de apoderada judicial por los señores Nancy y Oscar Ovidio Rondón Ovalle con relación a su progenitor señor Aristóbulo Rondón Rodríguez.

En el asunto que nos ocupa, se tiene que el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, mediante providencia del 9 del mes de septiembre de esta anualidad y, en atención a escrito presentado por la Procuradora en Asuntos de Familia de la ciudad, remitió de oficio, apoyado en el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, con fines de la acumulación prevista en el numeral 1 del artículo 148 del Código General del Proceso, para evitar decisiones contradictorias y con el fin que ellos se decidan en una misma sentencia, las diligencias de Adjudicación Judicial de Apoyos promovida por la señora Alba Cecilia Rondón Ovalle, con relación al señor Aristóbulo Rondón Rodríguez

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, establece el inciso 4º del artículo 392 del C.G.P.: *“En este proceso (haciendo referencia a los procesos verbales sumarios) son inadmisibles la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”*

*La Ley 1996 de 2019, en su artículo 32, inciso 3º. Consagró que: “Excepcionalmente la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso **Verbal Sumario** cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.”*

Negrillas del juzgado.

Entonces, considerando que el presente asunto se halla encasillado dentro de esta clase de proceso, esto es Verbal Sumario, por cuanto fue iniciado por los hijos del titular del acto jurídico, igual sucede con el radicado ante el despacho

remitente; se hace inadmisibile la acumulación de procesos que solicita el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, por expresa prohibición de la ley.

Ahora bien, revisado el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, establece la Unidad de actuaciones y expedientes que reza: *“Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación”*, se concluye que tampoco se podrá tener como base para asumir el conocimiento de la Adjudicación de Apoyo correspondiente al titular del acto jurídico Aristóbulo Rondón Rodríguez que adelanta el Juzgado Tercero de Familia, toda vez que el proceso que este despacho está desarrollando aún se encuentra en trámite y no se han adjudicado apoyos, como bien lo anunció el señor Juez remitente, cuando expresó *“...en el caso bajo estudio no puede aplicarse la norma inicialmente citada pues conforme lo informado por el Ministerio Público aún no se desata de fondo la instancia en ninguno de los procedimientos”*.

Esto nos trae como consecuencia, que no se puede dar aplicación a la acumulación invocada, siendo procedente que el Juzgado Tercero de Familia continúe conociendo el caso.

Adicional a lo anterior, si bien es cierto el proceso que ahora se tramita en este Juzgado es más antiguo que aquel que llegó procedente del Juzgado Tercero de Familia de Armenia, al revisar el expediente recibido, se constata que mediante auto del 24 de agosto de este año, dicho Juzgado señaló fecha para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7°. Del artículo 37 de la Ley 1996, señalándose para el acto el día 19 de Diciembre de 2022, a las 10:00 a.m, esto es se encuentra más adelante que el nuestro, por cuanto, hasta el momento de su remisión, no se contaba con el Informe de Valoración Judicial; está sola situación, deja ver que se retardaría la resolución del litigio, pudiendo con ello afectar derechos e intereses del titular del acto jurídico, aunado al hecho que la agenda correspondiente a las audiencias de este despacho se encuentra en marzo del año 2023, como fechas más próximas para agendar diligencias.

En consecuencia, se itera, no se admitirá la acumulación aquí planteada y se dispondrá devolver al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, el proceso radicado bajo el número 63001311000320220019600, debiendo hacerse, por parte del área de sistemas del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, la migración del proceso a dicha autoridad judicial.

Así mismo, se dispone que por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad se remita copia de este auto al Juzgado Tercero de Familia de Armenia, Q., para los fines que estime pertinente.

Seguidamente y dado que, al revisarse el presente proceso de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL, encontramos que la parte interesada aportó el Informe de Valoración de Apoyo del titular del acto jurídico señor Aristóbulo Rondón Rodríguez, realizado por la Defensoría del Pueblo, obrante en el ordinal 081 del

expediente, antes de proceder a fijar fecha para audiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, numeral 6º de la Ley 1996 de 2019, se ordena correr traslado por un término de diez (10) días, a las personas involucradas en el proceso y a la Representante del Ministerio Público, para los efectos legales pertinente, para lo cual se les compartirá el link del expediente.

De otra parte, como quiera que conforme el escrito anexo en el ordinal 082 del expediente, la señora Nancy Rondón Ovalle, ha aceptado su designación provisional para apoyar a su padre señor Aristóbulo Rondón Rodríguez para acompañarlo en el proceso Sucesorio de la causante señora Graciela Ovalle de Rondón, se dispone incorporar el auto calendado el 7 de septiembre de esta anualidad y la aceptación, al proceso Sucesorio de la causante Ovalle de Rondón, para los fines pertinentes.

Ahora bien, en cuanto a la petición que realiza el señor Oscar Rondón Ovalle, a través de correo electrónico del pasado 20 de septiembre, quien actúa en calidad de demandante en este asunto y la cual se puede leer en el ordinal 089 del expediente, en el sentido que la señora Nancy Rendón Ovalle, en calidad de apoyo provisional presente informe sobre los gastos realizados, no se hace necesario, por cuanto en el ordinal 090, en el expediente, fue incorporada una relación de los gastos presentada por la citada señora el día cinco (5) de este mes y año, la cual se pone en conocimiento.

Respecto a la situación de la señora Alba Cecilia Rondón Ovalle, ha de decirse que este despacho en ningún momento dentro de este proceso realizó designación provisoria de apoyo del titular del acto jurídico, sólo que en la providencia que avocó conocimiento y admitió la demanda, se dijo que frente a los demás apoyos como vender los productos agrícolas de sus predios, disponer de sus bienes, cobrar los arrendamientos de los bienes, entre otros, serían determinados dentro del trámite del proceso y al momento de decidir de fondo, sin embargo, como se afirmó en la demanda que al fallecimiento de la esposa del titular del acto jurídico, su hija Alba Cecilia continuó manejando todo el patrimonio de la familia y el producido del mismo, labor que se infirió estaba realizando desde antes de dicho fallecimiento, con la aquiescencia del titular del acto jurídico, lo que se infirió que constituía una interpretación de la voluntad, del titular del acto jurídico; razón por la cual se determinó que podía continuar así. Igualmente, se advirtió a las partes que en el evento que de darse alguna informalidad con relación al manejo de los bienes que hacen parte de una universalidad, dado el fallecimiento de la progenitora; los demás hermanos, en calidad de herederos, contaban con las acciones legales contempladas en la ley, para proteger y conservar los bienes relictos y sus productos; por tanto si ese el caso conforme lo expresado por el peticionario, deberá actuar de conformidad a la ley, acudiendo al procedimiento y autoridad pertinente para solicitar la rendición de cuentas.

Por el Centro de Servicios, remítase al peticionario señor Oscar Rondón Ovalle al email rondonovalleoscar@gmail.com copia de este proveído y de la relación de gastos obrantes en el ordinal 090.

Por Secretaría, remítase copia de este proveído a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público, con el fin de enterarles sobre la decisión aquí adoptada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: No admitir la acumulación remitida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, dentro del presente proceso de Adjudicación de Apoyo Judicial presentada a través de apoderada judicial por los señores Nancy Rondón Ovalle y Oscar Ovidio Rondón Ovalle, con relación al titular del acto jurídico señor Aristóbulo Rondón Rodríguez, por lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, el proceso radicado bajo el número 63001311000320220019600, debiendo hacerse, por parte del área de sistemas del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, la migración del proceso a dicha autoridad judicial.

TERCERO: Disponer que por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad se remita copia de este auto al Juzgado Tercero de Familia de Armenia, Q., para los fines que estime pertinente.

CUARTO: Correr traslado del Informe de Valoración Judicial realizada al titular del acto jurídico señor Aristóbulo Rodríguez, por parte de la Defensoría Pública, a las partes, intervinientes y Ministerio Público, para lo cual podrá compartirse el link del proceso.

QUINTO: Remitir copia de este proveído a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público, con el fin de enterarles sobre la decisión aquí adoptada.

SEXTO: Remitir al peticionario señor Oscar Rondón Ovalle al email rondonovalleoscar@gmail.com , copia de este proveído y de la relación de gastos obrantes en el ordinal 090

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecb9ea8dcd086e945e41886128373985024c255287e12b17bffa88947cf1fbb**

Documento generado en 07/10/2022 10:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>